

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JULIÁN DAVID MUÑOZ MANCERA contra GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor JULIÁN DAVID MUÑOZ MANCERA, identificado con C.C. No. 79.761.574, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que en el mes de septiembre de 2021, la empresa accionada lo contactó para ofrecerle un programa de inglés, el cual no cumplió con la oferta brindada.

Indicó que debido a lo anterior, el 30 de noviembre de 2021 envió al correo electrónico atencionalusuarioefe@inglesefe.com, derecho de petición con destino a la compañía accionada, solicitando la terminación del contrato, entre otros pedimentos, el cual fue radicado por la empresa el 1° de diciembre de la misma anualidad, bajo el número 00167.

Por último, expresó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a la solicitud elevada, pese a que los 15 días hábiles previstos en la Ley 1755 de 2015, vencieron el pasado 22 de diciembre de 2021, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S., dar respuesta de fondo y de manera concreta, a la solicitud presentada el 30 de noviembre de 2021, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S.**, a través del doctor ALEJANDRO PARDO RUBIO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que en

efecto el señor JULIÁN DAVID MUÑOZ MANCERA, elevó derecho de petición el día 30 de noviembre de 2021, y que la mencionada solicitud fue resuelta el 19 de enero de 2022, comunicación que fue enviada al correo electrónico ayalogicajuridica@gmail.com, y a la dirección física Carrera 79 F No. 49 – 12 Sur Bloque 6 Interior 3 Apartamento 301 Barrio Casa Blanca Etapa 4, a través de la empresa Servientrega.

Añadió que al haberse dado respuesta a la petición elevada por el accionante, no hay lugar a acceder al amparo de tutela deprecado, por existir carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, solicitó negar el amparo solicitado, debido a que no se reúnen los requisitos en el precedente jurisprudencial, y ante la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales invocados, (06-ff. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor JULIÁN DAVID MUÑOZ MANCERA, al no darle respuesta al derecho de petición elevado el 30 de noviembre de 2021, a través del cual formuló 8 solicitudes, todas ellas afines a la relación que existe entre las partes, derivada de la adquisición de un curso de inglés, (01-ff. 6 a 16 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios

judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de 2020, a través del Decreto 1076 de la misma anualidad, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con ocasión a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor JULIÁN DAVID MUÑOZ MANCERA, el día 30 de noviembre 2021, elevó derecho de petición ante la sociedad GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S., a través del cual solicitó⁶:

1. Terminación unilateral del contrato de compraventa No. 10139474.
2. Respuesta clara en el evento de no aceptar la terminación del vínculo contractual, expresando los fundamentos de hecho y de derecho.
3. Devolución de la suma de \$299.000, cancelado a través de PSE el 05 de septiembre de 2021.
4. Recepción del material didáctico.
5. Entrega del pagaré No. 10139474, por incumplimiento de los requisitos legales de validez.
6. Abstenerse de efectuar reportes antes la centrales de riesgo
7. De manera subsidiaria, la terminación del vínculo contractual.

A su turno, la empresa accionada, junto a la respuesta de la acción de tutela, allegó comunicación de fecha 19 de enero de 2022, dirigida al accionante, a través de la cual le informó que, las solicitudes elevadas resultan improcedentes, y serán negadas en su totalidad, en razón a que el contrato de compraventa celebrado entre las partes, fue cumplido por la sociedad GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S., pues se entregó el material didáctico, y se brindó al comprador la posibilidad de acceder a las tutorías gratuitas.

⁶ 01-Folios 6 a 16 pdf.

Añadió en la respuesta, que proporcionó toda la información relacionada con el producto adquirido, realizando las advertencias, y explicando las condiciones y restricciones, por tratarse de una venta informal y un contrato de adhesión.

De otro lado, manifestó al accionante, que el contrato celebrado y el pagaré, se suscribieron bajo el imperio de la ley comercial colombiana, y actualmente sirven de garantía para el pago de la obligación.

Por último, expresó que el reporte ante las centrales de riesgo, se efectuó teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, pues el accionante otorgó autorización previa para ello, (06-ff. 6 a 10 pdf).

Ahora, la sociedad GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S. con el fin de acreditar que el accionante, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica ayalogicajuridica@gmail.com, el día 20 de enero de 2022, (06-fol. 11 pdf); así como la guía de envío No. 9144440116, emitida por la empresa de mensajería Servientrega, con destino a la dirección Carrera 79 F No. 49 – 12 Sur Bloque 6 Interior 3 Apartamento 301 Barrio Casa Blanca Etapa 4, (06-fol. 12 pdf).

Como quiera que, no se tiene certeza si el tutelante recibió efectivamente la respuesta emitida por la empresa accionada, el día 20 de enero de 2021, bien sea al correo electrónico o de manera física, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía correo electrónico con el señor JULIÁN DAVID MUÑOZ MANCERA, con el fin de establecer si fue notificado del pronunciamiento emitido por la empresa accionada, quien informó que efectivamente cuenta con la comunicación, (Doc. 07 E.E.)

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por el señor JULIÁN DAVID MUÑOZ MANCERA, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la sociedad GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S., dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por el actor, y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las

⁷ Doc. 01 E.E.

garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la sociedad GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor JULIÁN DAVID MUÑOZ MANCERA, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JULIÁN DAVID MUÑOZ MANCERA contra la sociedad GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la sociedad GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71a2dc02ca96c1b5043875f15d4254aaa2818b36483edf2343b98ec02b
4ff24b**

Documento generado en 27/01/2022 02:13:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**